



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

04 DIC 2017

VISTO:

El expediente N° 13301-0280688-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes y lo dispuesto por la Ley 13.645 que incorporó un último párrafo al inciso n) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), y;

CONSIDERANDO:

Que la base imponible para tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inherente a las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones, se encuentra prevista en el artículo 193 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias);

Que la atribución interjurisdiccional de los ingresos correspondientes a los contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, debe efectuarse de acuerdo a las previsiones del artículo 8° del Convenio Multilateral y los lineamientos de la Resolución General (C.A.) N° 04/2014; ambas normativas estipulan las especificaciones que deberán tener en cuenta dichos contribuyentes, a los fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los distintos fiscos en que operan, es decir el denominado "coeficiente de atribución";

Que el inciso n) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual, establece las distintas alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben aplicar los bancos y otras instituciones comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, en función de los parámetros de ingresos allí previstos;

Que la incorporación que la Ley 13.645 ha efectuado al inciso n) del artículo 7° de la Ley Impositiva, establece una alícuota reducida del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del 1.50% (uno con cincuenta centésimos por ciento), exclusivamente para los intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados en nuestra jurisdicción provincial, a personas humanas, con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar;

Que el acceso a la precitada rebaja en la alícuota del tributo, se encuentra condicionado a la reducción de la cuota de los créditos hipotecarios otorgados en la Provincia de Santa Fe;

Que en tal sentido y ante inquietudes presentadas por las entidades bancarias o financieras, corresponde aclarar que, para acceder a los beneficios de la alícuota reducida del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes enmarcados en la Ley 21.526, deberán producir una disminución efectiva de la cuota de los créditos hipotecarios otorgados en el ámbito del territorio santafesino;



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y c.c. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que la Dirección General Técnica y Jurídica de esta Administración Provincial de Impuestos ha emitido Dictamen Nº 497/2017 de fs. 8, no encontrando objeciones de índole legal que formular;

POR ELLO,

**EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º** - Los contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley 21.526, para acceder a los beneficios establecidos en el último párrafo incorporado por la Ley Nº 13.645 al inciso n) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual Nº 3.650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), deberán acreditar fehacientemente que el monto de la cuota de los créditos hipotecarios allí referidos, se reduce en igual o mayor importe que el que se genera por la disminución del impuesto determinado en función de la reducción de la alícuota.

**ARTÍCULO 2º** - La atribución interjurisdiccional de los ingresos correspondientes a los sujetos referidos en el artículo 1º que se encuentren comprendidos en el artículo 8º del Convenio Multilateral, deberá efectuarse de acuerdo a las previsiones de la precitada disposición y los lineamientos de la Resolución General (C.A.) Nº 04/2014.

**ARTÍCULO 3º** - La base imponible especial alcanzada con el beneficio de la alícuota reducida establecida por la Ley 13.645, estará conformada por la suma total del haber de la/s cuenta/s de resultados -conforme al Plan y Manual de Cuentas utilizado para la confección de los Estados Contables, según las disposiciones del Banco Central de la República Argentina- que registren el devengamiento de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, correspondientes a los créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción, en la Provincia de Santa Fe, de vivienda única familiar, atribuibles a la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 4º** - Las entidades financieras a fin de acceder a los beneficios previstos en el artículo 1º de la Ley 13.645, deberán tener en cuenta la metodología del otorgamiento de los préstamos; a tales efectos procederán de la siguiente forma:

- a) En el caso de la aplicación de tasas de interés activas que contemplen la incidencia del beneficio de reducción de alícuota del impuesto, deberán exteriorizar -en los comprobantes de pago de las cuotas respectivas de los préstamos hipotecarios o cualquier otro medio idoneo- la tasa de interés normal de préstamo y la tasa de interés reducida aplicada como consecuencia de los beneficios de la Ley 13.645; en las registraciones contables deberán utilizar cuentas o subcuentas que reflejen los intereses devengados a la referida tasa reducida.



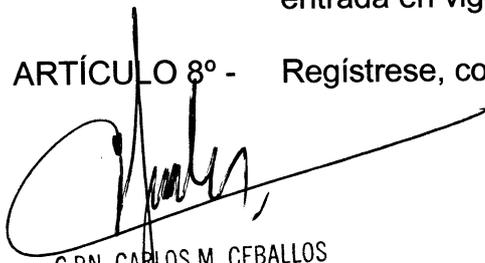
- b) En el caso de la aplicación de tasas de interés activas que no contemplen la incidencia de los beneficios de reducción de alícuota del impuesto, deberán exteriorizar -en los comprobantes de pago de las cuotas de los préstamos hipotecarios- el monto de reducción, equivalente a la disminución del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deviene de la aplicación de la alícuota reducida, utilizando el concepto "Descuento Ingresos Brutos Santa Fe Ley 13.645". El descuento que corresponda a cada cuota se efectuará en la pertinente cuota subsiguiente; en las registraciones contables deberán utilizar cuentas o subcuentas que reflejen los descuentos o bonificaciones aludidos.
- c) En el caso de los ajustes por desvalorización monetaria, deberán exteriorizar -en los comprobantes de pago de las cuotas de los préstamos hipotecarios- el monto de reducción, equivalente a la disminución del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deviene de la aplicación de la alícuota reducida, utilizando el concepto "Descuento Ingresos Brutos Santa Fe Ley 13.645". El descuento que corresponda a cada cuota se efectuará en la pertinente cuota subsiguiente; en las registraciones contables deberán utilizar cuentas o subcuentas que reflejen los descuentos o bonificaciones aludidos.

ARTÍCULO 5° - La Administración Provincial de Impuestos solicitará, a las entidades financieras, información relativa a los créditos otorgados en esta jurisdicción, conforme a la metodología de otorgamiento de los préstamos referidas en los incisos del artículo anterior.

ARTÍCULO 6° - Si la entidad financiera otorgante no justificase en debida forma la efectiva disminución de los montos de las cuotas, conforme lo estipula el artículo 1°, no podrá aplicar la alícuota reducida, quedando habilitada la Administración Provincial de Impuestos para reclamar el pago del Impuesto que resulte de considerar la alícuota del 7,50%, establecida en el artículo 7°, inciso n) de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y modificatorias), con más los intereses que correspondan, y sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 7° - La presente resolución tendrá efectos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 13645 (21/10/2017).

ARTÍCULO 8° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Coordinación  
Administración Pcial. de Impuestos

  
C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos